



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO		31	05	017	2024	10060	00
PROCESO	TUTELA No. 00050 de 2024						
ACCIONANTE	ANA PATRICIA TOBON CADAVID						
ACCIONADAS	SUPER INTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00114 de 2024						
TEMAS	PETICIÓN						
DECISIÓN	IMPROCEDENTE						

La señora ANA PATRICIA TOBON CADAVID, identificada con C.C. 43.074.061 presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la SUPER INTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA-, por considerar vulnerados los derechos fundamentales antes mencionado consagrado en la Carta Política.

HECHOS:

Manifiesta la accionante, que la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, le autorizó a BANCOLOMBIA debitar de cuentas de ahorros por error, que Bancolombia aprovecha la autorización para realizarle débitos injustificados en 13 ocasiones en julio 2021.

Que la Superintendencia Financiera no le quiere aclarar, que tipo de error especial es?, que más bien parece una licencia para saquear cuentas de ahorros, que los retiros por oficina en sucursal física lo0s avalan con cualquier documento.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PETICIONES:

Con fundamento en los hechos enunciados solicita al Despacho tutelar los derechos invocados y, en consecuencia, ordene a la accionada que le expida el error al que se refiere Bancolombia autorizado por la SIFC, en 13 ocasiones.

PRUEBAS:

La accionante anexa con su escrito:

-Certificado de radicación donde Bancolombia vincula a la SIFC expedidos por Bancolombia.(fls.05/34).

15/04/2024

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción se admite en fecha del 15 de abril del 2024, ordenándose la notificación al representante legal de la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) DIAS para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones, a folios 37/43, archivo 04 reposa la notificación a la entidad accionada.

A folios 44/60, archivo 05, La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA por medio del apoderado judicial da respuesta a la presente acción de tutela manifestando lo siguiente:

*“...Sobre el particular, debemos mencionar que los hechos **y en especial la pretensión descrita por la accionante, además de no ser clara, pues no se entiende que quiere decir con que se ordene a esta entidad “expida el error al que se refiere Bancolombia autorizado por la SIFC”** al parecer, por lo que se observa en la anterior acción de tutela tramitada en contra de Bancolombia y las múltiples quejas existentes, tienen origen en unas transacciones bancarias realizadas en el mes de julio del año 2021, lo que lleva ineludiblemente a pensar que, primero se trata de un tema meramente económico y segundo, que en este caso **no se cumple con el requisito de inmediatez que caracteriza a la acción de tutela pues han transcurrido más de tres años desde los sucesos puestos en conocimiento.***

DE LA AUTORIZACIÓN DEBITOS AUTOMATICOS EC

Sea pertinente indicar sobre que, de conformidad con el inciso primero del numeral 5 del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – EOSF, que a su tenor literal indica:

“(..) 5. Reglas para el retiro de depósitos. Las sumas depositadas en la sección de ahorros de un establecimiento bancario, junto con los intereses devengados por ellas, serán pagadas a los respectivos depositantes o a sus representantes legales, a petición de éstos, en la forma y términos, y conforme a las reglas que prescriba la junta directiva, con sujeción a las disposiciones del presente numeral, los numerales 2., 3., 4., 6., y 7. del presente artículo y del numeral 2. del artículo 126 de este Estatuto y a la aprobación del Superintendente (...)” (Subrayas nuestras).

En concordancia con lo anterior, las instrucciones impartidas por esta Superintendencia sobre el régimen de autorización general para los productos de la sección de ahorro que deben observar las entidades vigiladas, previstas

en el numeral 1.4.1 del Capítulo III, Título I, Parte II de la CBJ, señalan lo siguiente:

1.4.1.1 Las reformas o modificaciones a los reglamentos de los productos de la sección de ahorro que hayan sido aprobados por la SFC se entienden autorizadas de manera general, siempre y cuando cumplan los requisitos legales, no incluyan estipulaciones contrarias a las normas e instrucciones que los rigen, ni al régimen de protección al consumidor financiero contenido en las Leyes 1328 de 2009, 1793 de 2016, 1836 de 2017, la CBJ y demás normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.

Vale la pena aclarar que esta actuación no constituye ni se equipara a un recurso contra una actuación administrativa que involucre a la SFC, pues frente a una réplica, teniendo en cuenta que se trata de una inconformidad por la respuesta en relación con productos o servicios ofrecidos o prestados por entidades vigiladas, es deber de estas su atención de acuerdo con el pluricitado principio de responsabilidad que les asiste.

Dicho lo anterior, informamos al Despacho que, verificada esta herramienta, se evidenció que la ahora accionante radicó seis quejas contra la entidad vigilada **BANCOLOMBIA S.A.**, así:

Id. de radicado	Responsable	Entidad	Motivo de la queja	Estado	Queja principal	Fecha de creación
178014896665	Ana Patricia Tobon Cadavid	Bancolombia S.a.	Transacción mal aplicada	● Cerrada	Es queja principal	2024-04-10 15:06:13
171709757946910374	Ana Patricia Tobon Cadavid	Bancolombia S.a.	Transacción mal aplicada	● Cerrada	Es queja principal	2024-03-06 15:45:46
178014713480	Ana Patricia Tobon Cadavid	Bancolombia S.a.	Transacción mal aplicada	● Cerrada	Es queja principal	2024-02-28 13:51:13
171705624006896744	Ana Patricia Tobon Cadavid	Bancolombia S.a.	Inconformidad en proceso de embargos	● Cerrada	Es queja principal	2024-01-18 19:26:46
178014496144	Ana Patricia Tobon Cadavid	Bancolombia S.a.	Información o asesoría incompleta y/o errada	● Cerrada	Es queja principal	2024-01-12 09:40:30
171688500795175283	Ana Patricia Tobon Cadavid	Bancolombia S.a.	Información o asesoría incompleta y/o errada	● Cerrada	Es queja principal	2023-07-04 14:59:55

Ahora bien, debido a su alto volumen, consideramos pertinente indicar que, de acuerdo con las inconformidades en mención, se establece que la entidad vigilada emitió respuestas aclarando los hechos de fondo, de manera clara y congruente. Sin perjuicio de ello, citamos la última respuesta brindada por la entidad vigilada, que contestó a la accionante de la siguiente manera (Anexo 1):

Medellín, 10 de abril de 2024

Hola, Ana Patricia Tobon Cadavid,

Queremos expresarte nuestro compromiso con tu caso el cual radicaste con el número 8014896865, donde nuevamente nos manifiestas tu inconformidad con la respuesta brindada en ocasiones anteriores por los débitos aplicados en tu cuenta de ahorros terminada en 0898 los días 12, 13 y 14 de julio de 2021 en la sucursal Avenida Junín por valores de \$1,080,000.00; \$2,320,000.00 y \$1,470,000.00 los cuales señalas como fraude.

Como informamos en ocasiones anteriores, para las fechas mencionadas te presentaste en la sucursal física Avenida Junín solicitando retiro de efectivo en tu cuenta de ahorros sin tarjeta débito, lo anterior debido a que tenías una reclamación activa con seguridad bancaria por posible fraude con tu tarjeta y por esta razón habías bloqueado tanto la tarjeta como la cuenta.

Para hacer posible los retiros que requerías te realizaban el proceso de biometría el cual consiste en la autenticación de tus datos por medio de cotejo con huella dactilar la cual es validada con la base de datos de la registraduría, para los tres retiros en cuestión contamos con el resultado de dicho proceso como exitoso.

Bancolombia Biometría de Huellas Sucursales Bienvenido,

Reporte de Biometría

* Desde la fecha: 01/07/2021 * Hasta la fecha: 31/07/2021 Cédula del cliente: 43074061 Operación: 07 Nota débito [Obtener informe](#)

Busqueda avanzada

Total registros: 3

Cliente	Sucursal	Nut	Fecha	Documento cotejado	Respuesta
bancolombiadm	0006	T0jjetubúmsa	14/07/2021 8:52:03 a.m.	0043074061	Autorizado
bancolombiadm	0006	Togthcpkrdm	12/07/2021 9:16:15 a.m.	0043074061	Autorizado

(...)

Así las cosas, vale la pena reiterar que esta autoridad en ejercicio de sus funciones administrativas no tiene competencias para interferir en las relaciones comerciales suscritas entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, ni para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, dirimir conflictos contractuales, ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, entre otros...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

EL PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos manifestados por la accionante y las entidad accionada, el conflicto jurídico se centrará en determinar, si se cumplen con los requisitos de procedibilidad de la solicitud de amparo como son legitimación en la causa, inmediatez, y si la actora se le vulnerado el derecho solicitado.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela nació por mandato del artículo 86 de la nueva Constitución de Colombia, en favor de todas las personas, para reclamar ante los Jueces en cualquier momento y lugar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales y se reglamentó mediante los decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

Se le dio el carácter de acción preferencial, sumaria y subsidiaria, porque sólo es procedente cuando la afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso en concreto, el despacho analiza, considera el despacho que están dados todos los requisitos para proceder al estudio de la acción de tutela por las siguientes razones:

1. Una amenaza actual e inminente: Representada en la no cancelación de las incapacidades medicas
2. Que se trate de un perjuicio grave: La situación descrita es que el accionante le no le están cancelado las incapacidades que superan los 180 días, genera afectación al mínimo vital y deja en condiciones de debilidad manifiesta a la hoy accionante.
3. Que sea necesaria la adopción de medidas urgentes y que las mismas sean impostergables: De no tomarse las medidas necesarias la accionante vería afectado su mínimo vital, el acceso a los servicios de salud y la vulneración al principio de confianza legítima y buena fe. Si bien es cierto que tiene la vía de presentar proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral, también lo es que no es un medio idóneo, en atención a que es de público conocimiento la congestión que presenta esta jurisdicción y que los procesos pueden tardar varios años.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y jurisprudencia de la Corte Constitucional han reiterado que todas las personas cuyos derechos fundamentales son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular están habilitadas para solicitar el amparo constitucional.

De este modo, conforme al desarrollo jurisprudencial que ha hecho la Corte Constitucional, las personas podrán acudir a la acción de tutela (i) en forma directa o (ii) por medio de un representante legal (los menores de edad, los incapaces absolutos y los interdictos), (iii) de un apoderado judicial, (iv) de un agente oficioso o (v) del Ministerio Público.

En el asunto que se analiza, se halla acreditada la figura de la legitimación en la causa por activa, por cuanto quien suscribe la acción de tutela, en efecto, acredita la calidad accionante señora **ANA PATRICIA TOBON CADAVID**.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación por pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción para responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Según el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1 y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública.

De manera que, en el caso de autos, las accionadas efectivamente son las entidades antes relacionadas.

Ahora bien, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T-032 de 2023 frente al tema de la inmediatez de promover la acción de tutela expuso:

66. Inmediatez. Como presupuesto de procedencia la inmediatez “*exige que la tutela se presente en un plazo razonable, contado desde el momento de la supuesta vulneración o amenaza. De esta manera, se garantiza que el amparo sea un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (artículo 86 de la Constitución)*”.^[55] En estos términos, quien acuda a la acción de tutela debe hacerlo dentro de un término justo y moderado, en cuanto es un instrumento constitucional de protección inmediata de derechos fundamentales.

67. La jurisprudencia constitucional ha sido clara en establecer que la acción de tutela no se puede presentar en cualquier momento, de lo contrario podría afectar la seguridad jurídica y alterar su esencia como mecanismo de protección inminente. Por este motivo, aunque no hay regla rigurosa y precisa del término para determinar la inmediatez, el juez de tutela debe analizar las circunstancias particulares de cada situación y determinar qué se entiende por plazo razonable caso a caso.^[56] En esta medida, la Corte Constitucional ha establecido algunos criterios para este fin: “(i) la diligencia del interesado en la defensa de sus derechos; (ii) la eventual afectación de derechos de terceros; (iii) la estabilidad jurídica; (iv) la complejidad del conflicto; (v) el equilibrio de las cargas procesales y (vi) la existencia de circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta”.^[57]

68. El requisito de plazo razonable en el ejercicio de la acción es fundamental para establecer el carácter apremiante de la situación amenazadora del derecho, porque un retraso excesivo e injustificado permite concluir que ni si quiera el titular de los derechos reconoce la condición de urgencia de su situación, lo cual desvirtúa la urgencia de intervención del juez constitucional y la naturaleza inmediata de la acción de tutela.^[58]

69. Ahora bien, frente a la consulta previa de las comunidades étnicas, se ha interpretado que la inmediatez se analiza de forma más amplia o flexible en el entendido que la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección más adecuado para la garantía de los derechos de las minorías étnicas que son grupos vulnerables de especial protección constitucional.^[59] Particularmente, la Corte ha indicado que aun si transcurrió un lapso de tiempo prolongado entre la ocurrencia del hecho y el ejercicio de la acción de tutela, el requisito de inmediatez se entiende superado cuando se demuestre que se mantiene la amenaza del derecho y las colectividades fueron diligentes en la búsqueda de protección.

70. En ese orden de ideas, en la sentencia T-436 de 2016 se señaló que *“En materia de los derechos de las comunidades étnicas diferenciadas, la Corte Constitucional ha considerado que se respeta el principio de inmediatez como requisito de procedibilidad cuando la omisión de la consulta previa, **la vulneración o amenaza sobre otra garantía de esa colectividad se mantiene en el tiempo y el peticionario ha sido diligente** para buscar la protección del derecho. Así mismo, se entiende que la conculcación de garantías es actual cuando se agrava con el paso de los años y recae sobre derechos imprescriptibles”*. (subrayado propio)

71. De la misma forma, en la providencia T-307 de 2018 la Corte advirtió que *“En materia de los derechos de las comunidades étnicas diferenciadas, la Corte Constitucional ha considerado que se respeta el principio de inmediatez como requisito de procedibilidad cuando la omisión de la consulta previa, la vulneración o **amenaza sobre otra garantía de esa colectividad se mantiene en el tiempo y el peticionario ha sido diligente para buscar la protección del derecho**”*. (subrayado propio)

72. Por su parte, la Sentencia T-234 de 2020 indicó que *“no obstante el transcurso de un lapso prolongado entre la ocurrencia del hecho y el ejercicio de la acción de tutela, se entiende superada esta exigencia cuando se demuestre que: (i) la vulneración o amenaza de los derechos se mantiene o agrava en el tiempo, o recae sobre derechos imprescriptibles; y (ii) **las colectividades indígenas o tribales fueron diligentes para solicitar la protección de sus derechos, verbigracia formularon derechos de petición, acciones judiciales o manifestaron ante las autoridades que los proyectos o medidas los afectaba**, al punto que es necesario concertar con ellos”*. (subrayado propio)

73. La Corte Constitucional aplicó este parámetro en la sentencia SU-111 de 2020, e indicó que el requisito de procedencia de inmediatez se flexibiliza cuando se reclama la protección del derecho a la consulta previa por la ejecución de proyectos agroindustriales en el territorio de comunidades negras.

En la referida decisión de unificación, la Sala Plena consideró que, pese a que hubiese transcurrido un tiempo prolongado, el presupuesto de inmediatez se cumplía en cuando se demuestra que los actores fueron activos y diligentes en buscar la protección de sus derechos fundamentales.

CASO CONCRETO

Frente a la pretensión de la acción de tutela, en cuanto a que la Superintendencia Financiera de Colombia le expidiera el error al que refiere Bancolombia autorizado por la SIFC, en 13 ocasiones.

La entidad accionada le asiste razón cuando aduce que, la accionante no les ha realizado la petición frente a los hechos acontecido en el año 2021, revisado los anexos de la acción de tutela no se encontró ningún derecho de petición, con dicha tutela la accionante allega respuestas de los derechos de petición dada por Bancolombia así.

Medellín, 5 de diciembre de 2023

Señora
Ana Patricia Tobon Cadavid

Cordial saludo,

En atención al derecho de petición número 3000168570, radicado el 3 de octubre de 2023, donde solicitas aclaración de unos débitos realizados desde su cuenta de ahorros finalizada en 0898 bajo el concepto de "DEBITO TRANSACCION RECHAZADA" ya que, necesitas que se aclaren a que entidad directamente se fue ese dinero y sino ajustarlos de nuevo a la cuenta de ahorros.

Le informamos que, las transacciones debito transacción rechazada que se observan en los movimientos de su cuenta según el siguiente detalle:

AÑO 2021

12/07 DEBITO TRANSACCION RECHAZADA	-1,080,000.00
13/07 DEBITO TRANSACCION RECHAZADA	-1,475,082.06
17/07 DEBITO TRANSACCION RECHAZADA	-296,000.00
19/07 DEBITO TRANSACCION RECHAZADA	-2,000.00
22/07 DEBITO TRANSACCION RECHAZADA	-140,000.00
23/07 DEBITO TRANSACCION RECHAZADA	-150,000.00
24/07 DEBITO TRANSACCION RECHAZADA	-150,000.00
25/07 DEBITO TRANSACCION RECHAZADA	-9,000.00
2/08 DEBITO TRANSACCION RECHAZADA	-97,917.94
10/09 DEBITO TRANSACCION RECHAZADA	-912,233.91
22/09 DEBITO TRANSACCION RECHAZADA	-100.00

Medellín, 29 de noviembre de 2023

Hola Ana Patricia Tobon Cadavid,

Queremos expresarte nuestro compromiso con tu caso el cual radicaste con el número 8013996578, donde solicitas aclaración de unos débitos realizados desde tu cuenta de ahorros No 685290898 bajo el concepto de "DEBITO TRANSACCIÓN RECHAZADA" ya que, necesitas que se aclaren a que entidad directamente se fue ese dinero y sino ajustarlos de nuevo a la cuenta de ahorros.

Te contamos que, las transacciones debito transacción rechazada que se observan en los movimientos de tu cuenta así:

AÑO 2021	
12/07 DEBITO TRANSACCION RECHAZADA	-1,080,000.00
13/07 DEBITO TRANSACCION RECHAZADA	-1,475,082.06
17/07 DEBITO TRANSACCION RECHAZADA	-296,000.00
19/07 DEBITO TRANSACCION RECHAZADA	-2,000.00
22/07 DEBITO TRANSACCION RECHAZADA	-140,000.00
23/07 DEBITO TRANSACCION RECHAZADA	-150,000.00
24/07 DEBITO TRANSACCION RECHAZADA	-150,000.00
25/07 DEBITO TRANSACCION RECHAZADA	-9,000.00
2/08 DEBITO TRANSACCION RECHAZADA	-97,917.94
10/09 DEBITO TRANSACCION RECHAZADA	-912,233.91
22/09 DEBITO TRANSACCION RECHAZADA	-100.00
AÑO 2022	
10/09 DEBITO TRANSACCION RECHAZADA	-10,000.00
6/10 DEBITO TRANSACCION RECHAZADA	-397,666.09

Corresponden a tres retiros que realizaste, los días 12, 13 y 14 de julio de 2021 en la sucursal Avenida Junín por valores de \$1,080,000.00 - \$2,320,000.00 y 1,470,000.00 los cuales no fueron debitados en el momento de los retiros por lo que, el sistema te fue debitando de acuerdo al saldo que ingresaba para cubrir la cuenta por cobrar.

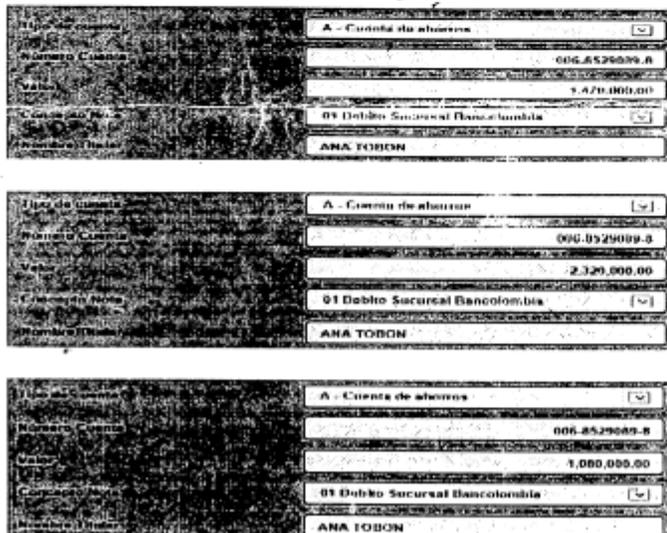
Medellín, 11 de diciembre de 2023

Hola Ana Patricia Tobon Cadavid,

Queremos expresarte nuestro compromiso con tu caso el cual radicaste con el número 8014333163, donde manifiestas tu inconformidad con la respuesta que dimos a tu radicado anterior ya que solicitas que se te envíen los comprobantes de las transacciones que se mencionan y no deseas acercarte a una sucursal por estos.

Queremos aclarar que, las transacciones se realizaron en la oficina 006 - avenida Junín, según el detalle del débito presentante un bloqueo en la cuenta y según esto se autorizó el débito de la cuenta por lo que queremos corregir la información ya que estos débitos no corresponden a retiros realizados por ti.

Estamos remitiendo el soporte que queda almacenado en nuestros sistemas.



Así las cosas, es evidente que el principio de la inmediatez exige que la acción de tutela sea promovida en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. De lo contrario, ha enfatizado esta Corporación, “esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos. El límite temporal se explica porque, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el recurso de amparo tiene como propósito esencial proteger efectiva e inmediatamente las prerrogativas consagradas en la Constitución de 1991.

Obsérvese que, ha transcurrido demasiado tiempo, (los hechos sucedieron en el mes octubre de 2021), para que se le ampare el derecho deprecado por este medio, además no apporto prueba para justificar la tardanza en colocarla esta acción constitucional.

B.B

Para la acreditación de un perjuicio, la Corte Constitucional ha establecido, que no basta con afirmar respecto de la afectación de los derechos fundamentales, pues tal aseveración debe acompañarse de pruebas que den cereza al juez de tutela de dicha situación, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones. Por lo que se declara improcedente el amparo constitucional.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el amparo constitucional solicitada por la señora **ANA PATRICIA TOBON CADAVID**, con cédula de ciudadanía N°. 43.074.061 contra de **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA-**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el art. 31 del Decreto 2591 de 1991, de lo contrario, el expediente será remitido a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be528201d44c00877849433e4f988c444b4246b2903afcf316d96c097f4de312**

Documento generado en 22/04/2024 10:27:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>